

ALCANCE A

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



19-2017

Año XLI

19 de octubre de 2017

EN CONSULTA

REFORMAS DEL REGLAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Acuerdo firme de la sesión N.º 6125, artículo 2, del martes 10 de octubre de 2017

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En el año 2001, la Asamblea Colegiada aprobó una modificación a la organización de la investigación establecida en el Título I, del Capítulo XI del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la cual consolidó un modelo organizativo que, entre otros aspectos, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- La investigación como actividad sustantiva de la Universidad de Costa Rica es coordinada fundamentalmente por la Vicerrectoría de Investigación, la cual cuenta con una estructura de apoyo para realizar su promoción, desarrollo, seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 124.- La estructura que integra la Vicerrectoría de Investigación comprende las Unidades Académicas de la Investigación, a saber, Institutos y Centros de Investigación. Además, comprende el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el Sistema Editorial de Difusión Científica de la Investigación, el Sistema de Bibliotecas y las Unidades Especiales de la Investigación.

Los Centros de Investigación estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.

Los Institutos de Investigación pertenecerán en primer lugar a una o varias unidades académicas, según la naturaleza del Instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario y estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación.

ARTÍCULO 125.- Las funciones concretas de cada una de las Unidades Académicas de la Investigación y de las Unidades Especiales y su consecuente proyección docente y de acción social, serán estipuladas en sus respectivos reglamentos, los cuales deberán apegarse a las políticas, acuerdos, y al reglamento general aprobados por el Consejo Universitario.

Los reglamentos de cada Unidad Académica de la Investigación podrán ser propuestos por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación y remitidos al Consejo Universitario para su debida aprobación. Cuando el Consejo Universitario considere que un reglamento es específico podrá facultar al señor Rector para su aprobación y promulgación.

ARTÍCULO 126.- Los Institutos o Centros tendrán un Director y un Subdirector, Consejo Asesor y Consejo Científico. El Director será elegido en una reunión de Consejo Asesor Ampliado con el Consejo Científico por un periodo máximo de cuatro años y puede ser reelecto una sola vez consecutiva (...).

2. El Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica fue publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria N.º 8-2016, del 5 de abril de 2016, y tiene el propósito de establecer las disposiciones generales que regulan los procesos de formulación, ejecución, seguimiento, evaluación, difusión y divulgación de la investigación en la Universidad de Costa Rica, así como las funciones, obligaciones y responsabilidades de las instancias

- universitarias, del personal universitario y de quienes participen en los programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, inscritos en la Vicerrectoría de Investigación.
3. A partir de los cuestionamientos planteados por varias unidades académicas del Área de Ciencias Sociales al articulado del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, el Consejo Universitario acordó realizar un análisis sobre la implementación de dicho reglamento y elaborar las modificaciones necesarias que solventen las limitaciones que se encuentren (sesión N.º 6047, artículo 6, del 29 de noviembre de 2016).
 4. La Comisión de Investigación y Acción Social llevó a cabo una revisión de las interrogantes remitidas al Consejo Universitario y a la Vicerrectoría de Investigación, así como una serie de talleres con los consejos de área y el consejo de sedes para reconstruir un panorama institucional acerca de las debilidades que podría estar presentando el nuevo *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* (VI-2489-2016, del 26 de abril de 2016; VI-2938, del 6 de mayo de 2016; IIS-291-05-16, del 9 de mayo de 2016; VI-3078-2016, del 16 de mayo de 2016; VI-3445-2016, del 30 de mayo de 2016; V-3547-, del 3 de junio de 2016; VI-3708-2016, del 9 de junio de 2016; VI-4076-2016, del 27 de junio de 2016; VI-4166-2016, del 29 de junio de 2016; INIE-1010-2016, del 30 de junio de 2016; VI-4376-2016, del 11 de julio de 2016; VI-4401-2016, del 11 de julio de 2016; VI-4800-2016, del 27 de julio de 2016; VI-4997-2016, del 8 de agosto de 2016; VI-5165-2016; DFCS-456-2016; CICOM-178-2016; IIS-425-07-16; CIHAC-205-2016; CIICLAD-385-2016; GF-549-2016; CIEP-376-07-2016; ETS-838-2016; EPS-1017-2016; ECP-1135-2016, todos del 16 de agosto de 2016; INIE-1326-2016, del 7 de setiembre de 2016; VI-6231-2016, del 21 de setiembre de 2016; VI-6971-2016, del 10 de octubre de 2016; VI-7269-2016, del 21 de octubre de 2016; VD-2947-2016, del 25 de octubre de 2016; VI-7689-2016, del 7 de noviembre de 2016; VI-8371-2016, del 28 de noviembre de 2016; VI-8309-2016, del 8 de diciembre de 2016).
 5. Entre las interrogantes señaladas, tanto en los documentos analizados como en las discusiones con los consejos asesores de área y el consejo de Sedes Regionales, se pueden rescatar como las más relevantes las siguientes:
 - El Reglamento establece requisitos muy rígidos y debe dársele una mayor flexibilidad tanto en estos como en el ámbito de los trámites administrativos.
 - El marco epistemológico y conceptual resulta restrictivo y debe ampliarse para incluir los procesos de investigación en todas las áreas académicas.
 - La participación en las discusiones académicas de los consejos asesores, consejos científicos y las comisiones de investigación estaría muy restringida, por lo que debe ampliarse para abarcar las particularidades existentes en las Áreas y las Sedes Regionales.
 - El establecimiento de las líneas de investigación y las funciones de supervisión tanto de la Vicerrectoría como del COVI deben revisarse, ya que predomina una visión jerárquica y centralista de la gestión de la investigación.
 - Es necesario fortalecer los procesos de coordinación, de evaluación y el apoyo en recursos a las actividades de investigación, sin desmedro de los órganos académicos de las unidades.
 - Revisar las disposiciones sobre propiedad intelectual, incorporación de proyectos de TFG y la divulgación de los productos de la labor académica para facilitar el quehacer de quienes investigan.
 - Existe una contradicción, en la práctica, entre la realidad de los procesos administrativos y el ideal del Reglamento, lo cual debe solventarse en favor de la actividad de investigación.
6. Del proceso de diagnóstico desarrollado para analizar la implementación del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*, la Comisión de Investigación y Acción Social concluye que, aunque prevalecen interrogantes mayormente relacionadas con la operatividad administrativa de la norma, es esencial atender los planteamientos tendientes a ampliar la conformación de los órganos evaluadores de las propuestas de investigación; eliminar aquellos requisitos legales que no se solicitan para tramitar nombramientos en otras áreas sustantivas; fortalecer la función evaluadora de los órganos compuestos por pares académicos; delimitar la función supervisora de la investigación de la Vicerrectoría, entre otras, que podrían influir negativamente en el quehacer investigativo universitario.
 7. La investigación, como actividad sustantiva, adquiere una gran complejidad tanto por la dinámica propia de las actividades investigativas como por la estructura institucional que les da soporte, a lo que se adhiere una abundante legislación, nacional e internacional, que debe ser considerada a la hora de formular las propuestas. En este contexto hace que las regulaciones institucionales tengan la obligación de constituirse en marcos facilitadores, flexibles y potenciadores del quehacer institucional, por lo que deben ser claras y precisas, dejando un ámbito de acción y de discrecionalidad decisoria a los órganos ejecutores.
 8. La reglamentación general es un complemento de las normas estatutarias, que permite un marco de acción legal y establece reglas concretas con las cuales las diferentes

instancias universitarias gestionarán su quehacer en la materia; empero, desagregar dichas reglas hasta reglamentar todas las posibles situaciones, procedimientos y trámites requeridos por la actividad, es contraproducente y contrario a los principios de una sana administración, lo cual requiere complementarse también con las resoluciones, directrices y especificaciones de las vicerreorías, direcciones académico docentes, consejos asesores, consejos científicos o comisiones de investigación.

ACUERDA:

1. Publicar en consulta a la comunidad universitaria las siguientes reformas al *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*: **(Véase texto en la página 4)**.
2. Realizar un pase a la Comisión de Docencia y Posgrado para que analice la necesidad de contar con seguros de salud, público o privado, en aquellas categorías de profesores que no tengan vínculo laboral con la Institución.

ACUERDO FIRME.

Ing. José Francisco Aguilar Pereira
Director
Consejo Universitario

REFORMAS DEL REGLAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación</p> <p>Todo programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación que se desarrolle en la Universidad de Costa Rica, estarán sujetos a las disposiciones establecidas en este reglamento, independientemente de la fuente de financiamiento.</p> <p>Queda excluida de la aplicación de estas disposiciones la investigación que realice la población estudiantil, mediante su trabajo final de graduación, sea en grado como en posgrado, la cual se registrará por los reglamentos institucionales respectivos.</p> <p>(...).</p>	<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación</p> <p>Todo programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación que se desarrolle en la Universidad de Costa Rica, estarán sujetos a las disposiciones establecidas en este reglamento, independientemente de la fuente de financiamiento.</p> <p>Queda excluida de la aplicación de estas disposiciones la investigación que realice la población estudiantil, mediante su trabajo final de graduación, sea en grado como en posgrado, la cual se registrará por los reglamentos institucionales respectivos.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 4. Definiciones</p> <p>Para la correcta interpretación y aplicabilidad de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) Estaciones experimentales: Unidades académicas que realizan investigación y que cuentan con terrenos asignados y condiciones para el desarrollo de experimentación de campo y de extensión en el Área agrícola que, a su vez, integran y apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas o unidades académicas de investigación.</p> <p>(...)</p> <p>f) Institutos de investigación: Unidades académicas de investigación que pertenecen, según su campo de estudio, a alguna unidad académica o varias de ellas, y se dedican a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas y proyectos, así como de actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad. Para efectos de la gestión de la investigación, los institutos de investigación coordinarán directamente con la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>g) Investigación: Proceso sistemático de aplicación de un método científicamente reconocido y validado, formulado y diseñado para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable, mediante la obtención de datos, la generación de información relevante y fidedigna para la búsqueda de soluciones a problemas pertinentes, o mediante la prueba y evaluación de soluciones ofrecidas.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 4. Definiciones</p> <p>Para la correcta interpretación y aplicabilidad de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) Estaciones experimentales: Son unidades que realizan investigación que cuentan con la infraestructura, así como con las condiciones propias para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, y, a su vez, apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas o Sedes Regionales.</p> <p>(...)</p> <p>f) Institutos de investigación: Unidades académicas de investigación dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas y proyectos, así como de actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas. De acuerdo con su naturaleza, pueden pertenecer a una unidad académica o varias de estas. Para efectos de la gestión de la investigación, los institutos de investigación deberán coordinar directamente con la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>g) Investigación: Proceso sistemático de aplicación de un método científicamente reconocido y validado, formulado y diseñado para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable, mediante la obtención de datos, la generación de información relevante y fidedigna para la búsqueda de soluciones a problemas pertinentes, o mediante la prueba y evaluación de soluciones ofrecidas.</p> <p>(...).</p>

Texto vigente del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica	Modificaciones propuestas
<p>i) Investigador colaborador o investigadora colaboradora: Persona sin relación laboral con la Universidad de Costa Rica, de reconocidos méritos académicos o experiencia profesional comprobada, quien es invitada a formar parte de los equipos de investigación universitarios para contribuir en el desarrollo de un programa, un proyecto o una actividad de apoyo a la investigación. Este tipo de colaboración exige hacer investigación en concordancia con la normativa universitaria aplicable y de conformidad con los términos del convenio de cooperación académica o acuerdo de pasantía que regule su contribución en la Universidad.</p> <p>(...).</p> <p>k) Líneas de investigación institucionales: Orientaciones estratégicas de la Vicerrectoría de Investigación, que definen los ejes generales y las finalidades del conocimiento que se pretende alcanzar en los procesos de investigación, dictadas con el propósito de coordinar y articular los esfuerzos investigativos institucionales, así como optimizar el uso de los recursos universitarios.</p> <p>l) Líneas de investigación específicas: Orientaciones estratégicas propias de las instancias universitarias que realizan investigación y que guardan concordancia con las líneas de investigación institucionales, permitiendo el desarrollo, coordinación y articulación de los programas y proyectos, así como de las actividades de apoyo a la investigación.</p> <p>(...).</p>	<p>i) Investigador colaborador o investigadora colaboradora: Persona sin relación laboral con la Universidad de Costa Rica, de reconocidos méritos académicos o experiencia profesional comprobada, quien es invitada a formar parte de los equipos de investigación universitarios para contribuir en el desarrollo de un programa, un proyecto o una actividad de apoyo a la investigación. Este tipo de colaboración exige hacer investigación en concordancia con la normativa universitaria aplicable y de conformidad con los términos del convenio de cooperación académica, establecidos en el plan de trabajo acordado con las unidades que realizan investigación o acuerdo de pasantía que regule su contribución en la Universidad.</p> <p>(...).</p> <p>k) Derogado.</p> <p>l) Líneas de investigación: específicas: Orientaciones estratégicas propias de las instancias universitarias que realizan investigación y que guardan concordancia con las políticas institucionales líneas de investigación institucionales, permitiendo el desarrollo, coordinación y articulación de los programas y proyectos, así como de las actividades de apoyo a la investigación.</p> <p>(...).</p> <p>p) Unidades especiales de investigación: Son estructuras organizativas académicas de coordinación, adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, y creadas por el Consejo Universitario, cuyo propósito específico es contribuir a la ejecución de la investigación, docencia, acción social o de gestión administrativa que desarrollen las instancias universitarias que el Órgano Colegiado determine en el acuerdo de creación.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Organización de la investigación</p> <p>La investigación en la Universidad de Costa Rica es coordinada y supervisada por la Vicerrectoría de Investigación, y está organizada en líneas de investigación institucionales que orientan el desarrollo de los programas y proyectos, así como de las actividades de apoyo a la investigación.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Organización de la investigación</p> <p>La investigación en la Universidad de Costa Rica es coordinada y supervisada por la Vicerrectoría de Investigación, y está organizada en líneas de investigación institucionales que orientan el desarrollo de los programas y proyectos, así como de las actividades de apoyo a la investigación.</p>

Texto vigente del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica	Modificaciones propuestas
<p>Los programas y proyectos, así como las actividades de apoyo a la investigación se podrán desarrollar de manera individual o colectiva como parte de las labores sustantivas de las unidades académicas, unidades académicas de investigación, así como en unidades especiales de la investigación cuando les corresponda.</p> <p>Todas las unidades podrán coordinar sus actividades, sea entre sí o con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, siempre en apego a los fines y propósitos establecidos en el <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> y la normativa nacional que resulte aplicable.</p> <p>(...).</p>	<p>Los programas y proyectos, así como las actividades de apoyo a la investigación se podrán desarrollar de manera individual o colectiva como parte de las labores sustantivas de las unidades académicas, unidades académicas de investigación, así como en unidades especiales de la investigación cuando les corresponda.</p> <p>Todas las unidades podrán coordinar sus actividades, sea entre sí o con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, siempre en apego a los fines y propósitos establecidos en el <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> y la normativa nacional que resulte aplicable.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 8. Evaluación conjunta de las actividades sustantivas en las propuestas de investigación</p> <p>En aquellas propuestas de programas y proyectos, así como de actividades de apoyo a la investigación que incorporen componentes relacionados con otras Áreas sustantivas del quehacer universitario, las vicerrectorías involucradas deben evaluar los contenidos asociados a su ámbito de acción. Para ello, el investigador o la investigadora principal presentará la propuesta de investigación ante la Vicerrectoría de Investigación y especificará a cuál otra vicerrectoría, según su criterio, deberá someterse a evaluación la propuesta presentada. La Vicerrectoría de Investigación coordinará con las otras vicerrectorías para que se evalúen aquellos componentes propios de la actividad sustantiva de estas, antes de proceder a la inscripción del programa o proyecto, así como de la actividad de apoyo a la investigación.</p> <p>Acorde con este mismo procedimiento, le corresponde a la Vicerrectoría de Investigación evaluar, dentro del ámbito de su competencia, aquellas propuestas de acción social o docencia que involucren el componente de investigación.</p> <p>El rector o la rectora, mediante la colaboración de las vicerrectorías, debe establecer las regulaciones específicas relacionadas con los procedimientos de inscripción, control, mecanismos de evaluación y de fiscalización de este tipo de programas y proyectos.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 8. Evaluación conjunta de las actividades sustantivas en las propuestas de investigación</p> <p>En aquellas propuestas de programas y proyectos, así como de actividades de apoyo a la investigación que incorporen componentes relacionados con otras Áreas sustantivas del quehacer universitario, las vicerrectorías involucradas deben evaluar los contenidos asociados a su ámbito de acción. Para ello, el investigador o la investigadora principal presentará la propuesta de investigación los consejos científicos o las direcciones de unidades académicas, una vez aprobadas, deben elevarlas ante la Vicerrectoría de Investigación y especificarán a cuál otra vicerrectoría, según su criterio, deberá someterse a evaluación la propuesta presentada.</p> <p>La Vicerrectoría de Investigación coordinará con las otras vicerrectorías para que se evalúen ratifiquen aquellos componentes propios de la actividad sustantiva de estas, antes de proceder a la inscripción del programa o proyecto, así como de la actividad de apoyo a la investigación.</p> <p>Acorde con este mismo procedimiento, le corresponde a la Vicerrectoría de Investigación evaluar ratificar, dentro del ámbito de su competencia, aquellas propuestas de acción social o docencia que involucren el componente de investigación.</p> <p>El rector o la rectora, mediante la colaboración de las vicerrectorías, debe establecer las regulaciones específicas relacionadas con los procedimientos de inscripción, control, mecanismos de evaluación y de fiscalización de este tipo de programas y proyectos.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 10. Coordinación y supervisión institucional</p> <p>La Vicerrectoría de Investigación coordina, promueve, estimula, supervisa, evalúa; además, debe dar seguimiento a la investigación en la Universidad de Costa Rica, ya se trate de programas y proyectos o de actividades de apoyo a la investigación, e independientemente del origen de los fondos para su financiamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Coordinación y supervisión institucional</p> <p>La Vicerrectoría de Investigación coordina, promueve, estimula, supervisa, evalúa y da seguimiento a la investigación en la Universidad de Costa Rica , ya se trate de programas y proyectos o de actividades de apoyo a la investigación, e independientemente del origen de los fondos para su financiamiento.</p>

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>ARTÍCULO 11. Funciones de la Vicerrectoría de Investigación</p> <p>En relación con la gestión de la investigación, las funciones de la Vicerrectoría de Investigación son las siguientes:</p> <p>a) Establecer las líneas de investigación institucionales que permitan articular eficazmente los programas y proyectos, así como las actividades de apoyo a la investigación, en concordancia con las políticas establecidas por el Consejo Universitario y mediante una consulta previa a las unidades que desarrollan investigación en la Universidad.</p> <p>b) Supervisar, dar seguimiento, evaluar, además de ratificar la inscripción o el cierre de los programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación.</p> <p>c) Evaluar, de forma permanente, el desarrollo de la investigación para proponer acciones que permitan aprovechar las oportunidades de mejora y la resolución de problemas.</p> <p>(...).</p> <p>g) Establecer y actualizar, semestralmente, un sistema institucional de divulgación e información sobre los programas y proyectos, así como las actividades de apoyo a la investigación, de investigadores e investigadoras, de las redes académicas de investigación o cualquier otra que considere pertinente. Esta información deberá estar disponible en el portal de la investigación y en los repositorios de acceso abierto de la Universidad, cuando corresponda.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 11. Funciones de la Vicerrectoría de Investigación</p> <p>En relación con la gestión de la investigación, las funciones de la Vicerrectoría de Investigación son las siguientes:</p> <p>a) Establecer acciones estratégicas para fortalecer los procesos de articulación entre los programas y proyectos, así como las actividades de apoyo a la investigación que se desarrollan en la Universidad.</p> <p>b) Supervisar, dar seguimiento y evaluar, además de Ratificar la inscripción o el cierre de los programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación propuestos por las instancias que realizan investigación.</p> <p>c) Supervisar, dar seguimiento y evaluar el desarrollo de la investigación para proponer acciones que permitan aprovechar las oportunidades de mejora y la resolución de problemas.</p> <p>(...).</p> <p>g) Establecer y actualizar, semestralmente, un sistema institucional de divulgación e información sobre las líneas de investigación de las unidades que realizan actividades investigativas, los programas y proyectos, así como las actividades de apoyo a la investigación, de investigadores e investigadoras, de las redes académicas de investigación o cualquier otra que considere pertinente. Esta información deberá estar disponible en el portal de la investigación y en los repositorios de acceso abierto de la Universidad, cuando corresponda.</p> <p>(...).</p> <p>ñ) Ratificar la designación de quienes formarán parte de los consejos asesores, los consejos científicos y comisiones de investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores a esta designación.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Funciones del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación</p> <p>Además de las estipuladas en el <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> y otra normativa universitaria, el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación tiene las siguientes funciones:</p> <p>a) Evaluar y aprobar la inscripción, el cierre y la suspensión de las propuestas de actividades de apoyo a la investigación que le presente el vicerrector o la vicerrectora, dirigidas a estimular, promover y fortalecer los procesos de gestión de la investigación.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 12. Funciones e <u>integración</u> del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación</p> <p>El <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i> define las funciones generales, así como la integración del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación. Además de las estipuladas en ese cuerpo normativo para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes:</p> <p>a) Derogado.</p> <p>(...)</p>

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>c) Ratificar la designación de las personas que forman parte de los consejos asesores, consejos científicos y comisiones de investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores a esta designación. Quedan exentas aquellas designaciones de la dirección de la unidad que realice el Consejo Universitario al momento de su creación, y solo por esa única vez.</p> <p>(...).</p>	<p>c) Ratificar la designación de las personas que ocupan la dirección y subdirección de las unidades académicas de investigación forman parte de los consejos asesores, consejos científicos y comisiones de investigación, dentro de los quince días hábiles posteriores a esta designación. Quedan exentas aquellas designaciones de la dirección de la unidad que realice el Consejo Universitario al momento de su creación, y solo por esa única vez.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 16. Personal de los institutos y centros de investigación y de las estaciones experimentales</p> <p>El personal del instituto, del centro o de la estación experimental está distribuido en los siguientes grupos:</p> <p>a) Personal adscrito: Son los investigadores o las investigadores que participan en al menos un programa o proyecto, o una actividad de apoyo a la investigación, aprobados por el consejo científico. En el caso de aquellas personas cuya plaza pertenece a una escuela, facultad o unidad administrativa, deberán contar con la autorización correspondiente de la carga académica o la jornada laboral que se les asigne en investigación, mientras quienes se nombran como profesor ad honorem deben firmar un contrato o convenio con la Universidad y adquirir un seguro de salud que les cubra en caso de accidente, enfermedad u otra eventualidad, durante su estancia en la Institución.</p> <p>La selección del personal científico adscrito la realizará el consejo científico, con fundamento en los siguientes criterios:</p> <p>i. Formación académica: Deberá poseer el grado académico de doctorado o maestría; solamente en casos muy calificados se aceptarán investigadores o investigadoras en otras condiciones.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 16. Personal de los institutos y centros de investigación y de las estaciones experimentales</p> <p>El personal del instituto, del centro o de la estación experimental está distribuido en los siguientes grupos:</p> <p>a) Personal adscrito: Son los investigadores o las investigadores que participan en al menos un programa o proyecto, o una actividad de apoyo a la investigación, aprobados por el consejo científico. En el caso de aquellas personas cuya plaza pertenece a una escuela, facultad o unidad administrativa, deberán contar con la autorización correspondiente de la carga académica o la jornada laboral que se les asigne en investigación. mientras quienes se nombran como profesor ad honorem deben firmar un contrato o convenio con la Universidad y adquirir un seguro de salud que les cubra en caso de accidente, enfermedad u otra eventualidad, durante su estancia en la Institución. Además, podrá adscribirse el personal docente ad honorem o en condición de emeritazgo, quienes deben cumplir con lo definido en el plan de colaboración acordado con las unidades académicas de investigación.</p> <p>La selección del personal científico adscrito la realizará el consejo científico, con fundamento en los siguientes criterios:</p> <p>i. Formación académica: Deberá poseer preferentemente el grado académico de doctorado o maestría. solamente en casos muy calificados se aceptarán investigadores o investigadoras en otras condiciones.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 18. Funciones del consejo asesor</p> <p>El consejo asesor tiene las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 18. Funciones del consejo asesor</p> <p>El consejo asesor tiene las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p>

Texto vigente del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica	Modificaciones propuestas
<p>c) Elegir a la persona que ocupe el puesto de dirección académico-docente, así como a quien ocupará la subdirección; esto, en una reunión de consejo asesor ampliado con el consejo científico.</p> <p>(...).</p> <p>f) Ratificar la adscripción y permanencia de los investigadores o las investigadoras propuestos por el consejo científico.</p> <p>(...)</p> <p>h) Aprobar la permanencia de los miembros del consejo científico.</p> <p>i) Discutir y sugerir modificaciones a propuestas de trabajo o proyectos presentados por el director o la directora.</p> <p>(...).</p>	<p>c) Elegir, en una sesión del consejo asesor ampliado con el consejo científico, a la persona que ocupe el puesto de dirección académico-docente, así como a quien ocupará la subdirección. Únicamente votarán en esta elección los miembros de ambos consejos que posean un nombramiento en propiedad.</p> <p>(...).</p> <p>f) Derogado.</p> <p>(...).</p> <p>h) Derogado.</p> <p>i) Discutir y sugerir modificaciones a propuestas de trabajo o proyectos de gestión de la unidad presentados por el director o la directora.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 19. Integración del consejo asesor de un instituto de investigación</p> <p>El consejo asesor de un instituto de investigación está integrado de la siguiente manera:</p> <p>(...).</p> <p>c) Una persona representante, que pertenezca al posgrado afín a los campos disciplinarios del Instituto. Esta persona debe ser elegida por la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal científico adscrito al instituto. En caso de existir varios posgrados afines, la representatividad debe ser rotativa por un año, y el orden de alternancia lo establece la persona que ocupa la decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>d) Una persona investigadora adscrita al instituto escogida por el consejo científico, por un periodo de un año, debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y tener la coordinación de algún proyecto de investigación inscrito. En caso de inopia comprobada el requisito de asociado podrá ser levantado por parte del consejo asesor del Instituto.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 19. Integración del consejo asesor de un instituto de investigación</p> <p>El consejo asesor de un instituto de investigación está integrado de la siguiente manera:</p> <p>(...).</p> <p>c) Una persona representante, que represente pertenezca al posgrado más afín a los campos disciplinarios del Instituto, de acuerdo con el criterio del Consejo Asesor. Esta persona debe ser elegida designada por la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal científico adscrito al instituto. En caso de existir varios posgrados afines, la representatividad debe ser rotativa por un año dos años, y el orden de alternancia lo establece la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>d) Una persona investigadora adscrita al instituto escogida por el consejo científico, por un periodo de un año, debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y tener la coordinación de algún proyecto de investigación inscrito. En caso de inopia comprobada el requisito de asociado podrá ser levantado por parte del Consejo Asesor del Instituto.</p> <p>(...)</p>

Texto vigente del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica	Modificaciones propuestas
<p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe establecerse en el reglamento organizativo de cada instituto de investigación, el cual también estipulará el mecanismo para la designación. Estas personas serán designadas por un periodo máximo de dos años, y deben poseer al menos la categoría de profesor asociado. Estas personas podrán participar solo con voz en las sesiones y no contarán para efectos de cuórum.</p>	<p>En caso de inopia comprobada, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado podrá ser levantado por la instancia que designa, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe establecerse en el reglamento organizativo de cada instituto de investigación, el cual también estipulará el mecanismo para la designación. Estas personas serán designadas por un periodo máximo de dos años, y deben estar en propiedad. y deben poseer al menos la categoría de profesor asociado. Estas personas podrán participar solo con voz en las sesiones y no contarán para efectos de cuórum.</p>
<p>ARTÍCULO 20. Integración del consejo asesor de un centro de investigación o una estación experimental</p> <p>El consejo asesor del centro de investigación o estación experimental está integrado de la siguiente manera:</p> <p>(...).</p> <p>c) Una persona representante que pertenezca al posgrado afín a los campos disciplinarios del centro o la estación experimental. Esta persona debe ser designada por la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal científico adscrito al instituto. En caso de existir varios posgrados afines, la representatividad será rotativa por un año, y el orden de alternancia lo establece la persona que ocupa la decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>(...)</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe ser establecida en el reglamento organizativo de cada centro de investigación o estación experimental, el cual también debe estipular el mecanismo para la designación. Las personas deben ser designadas por un periodo máximo de dos años, y deben poseer al menos la categoría de profesor asociado. Estas personas podrán participar solo con voz en las sesiones y no contarán para efectos de cuórum.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 20. Integración del consejo asesor de un centro de investigación o una estación experimental</p> <p>El consejo asesor del centro de investigación o estación experimental está integrado de la siguiente manera:</p> <p>(...).</p> <p>c) Una persona representante, que represente pertenezca al posgrado más afín a los campos disciplinarios del centro o la estación experimental, de acuerdo con el criterio del consejo asesor. Esta persona debe ser designada por la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal científico adscrito a la unidad. En caso de existir varios posgrados afines, la representatividad debe ser rotativa por un año cada dos años, y el orden de alternancia lo establece la persona que ocupa la decanatura el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>(...)</p> <p>En caso de inopia comprobada, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado podrá ser levantado por la instancia que designa, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe ser establecida en el reglamento organizativo de cada centro de investigación o estación experimental, el cual también debe estipular el mecanismo para la designación. Las personas deben ser designadas por un periodo máximo de dos años y deben estar en propiedad en la Institución, y deben poseer al menos la categoría de profesor asociado. Estas personas podrán participar solo con voz en las sesiones y no contarán para efectos de cuórum.</p> <p>(...).</p>

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>ARTÍCULO 22. Funciones del consejo científico</p> <p>Las funciones del consejo científico son las siguientes:</p> <p>(...).</p> <p>d) Aprobar y remitir para ratificación ante el consejo asesor la adscripción del personal científico, así como la separación de este personal cuando existan causas de incumplimiento que lo ameriten.</p> <p>(...)</p> <p>q) Conocer, analizar y hacer las recomendaciones pertinentes a los procesos de firma de contratos o convenios de cooperación institucional siempre que comprometan recursos o impliquen responsabilidades directas para el instituto o el centro de investigación o estación experimental.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Funciones del consejo científico</p> <p>Las funciones del consejo científico son las siguientes:</p> <p>(...).</p> <p>d) Aprobar y remitir para ratificación ante el consejo asesor la adscripción del personal científico, así como la su separación de este personal cuando existan causas de incumplimiento que lo ameriten.</p> <p>(...)</p> <p>q) Conocer, analizar y hacer las recomendaciones pertinentes a los procesos de firma de contratos o convenios de cooperación institucional siempre que se comprometan recursos o impliquen responsabilidades directas para el instituto o el centro de investigación o estación experimental.</p>
<p>ARTÍCULO 23. Integración del consejo científico</p> <p>El consejo científico está integrado de la siguiente manera:</p> <p>(...).</p> <p>b) Al menos dos investigadores o investigadoras que escoja el personal adscrito de la unidad por un periodo de dos años. Estos deben poseer al menos la categoría de profesor asociado y estar coordinando algún programa o proyecto inscrito en esa unidad. En caso de inopia comprobada, el requisito de ser profesor asociado podrá ser levantado por el consejo científico, siempre que la persona designada forme parte de régimen académico.</p> <p>c) Una persona representante que pertenezca al posgrado afín a los campos disciplinarios de la unidad. Esta persona debe ser designada por la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal científico adscrito al instituto. En caso de existir varios posgrados afines, la representatividad deber ser rotativa por un año, y el orden de alternancia lo establece la persona que ocupa la decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 23. Integración del consejo científico</p> <p>El consejo científico está integrado de la siguiente manera:</p> <p>(...).</p> <p>b) Al menos dos investigadores o investigadoras que escoja el personal adscrito de la unidad por un periodo de dos años. Estos deben poseer al menos la categoría de profesor asociado y estar coordinando algún programa o proyecto inscrito en esa unidad. En caso de inopia comprobada, el requisito de ser profesor asociado podrá ser levantado por el consejo científico, siempre que la persona designada forme parte de régimen académico.</p> <p>c) Una persona representante que pertenezca que represente al posgrado más afín a los campos disciplinarios de la unidad, de acuerdo con el criterio del consejo asesor. Esta persona debe ser designada por la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal científico adscrito al instituto. En caso de existir varios posgrados afines, la representatividad deber ser rotativa por un año dos años, y el orden de alternancia lo establece la persona que ocupa el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>(...)</p>

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe ser establecida en el reglamento organizativo de cada unidad, el cual también estipulará el mecanismo para la designación. Las personas deben designarse por un periodo máximo de dos años, y deben poseer al menos la categoría de profesor asociado. Estas personas podrán participar solo con voz en las sesiones y no contarán para efectos de cuórum.</p> <p>(...).</p>	<p>En caso de inopia comprobada, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado podrá ser levantado por la instancia que designa, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe ser establecida en el reglamento de cada unidad, el cual también estipulará el mecanismo para la designación. Estas personas serán designadas por un periodo de dos años y deben pertenecer a régimen académico, o bien, cuando lo estime conveniente, el Consejo Científico podrá integrar personal adscrito a la unidad que no se encuentre en régimen académico, siempre que posea un nombramiento vigente, cuente con un posgrado, experiencia comprobada en investigación, y haya laborado al menos dos años en alguna unidad académica.</p> <p>Quienes no pertenecen a Régimen Académico no podrán votar en procesos de elección de la dirección ni la subdirección de la unidad académica de investigación.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 25. Dependencia jerárquica de la dirección y subdirección del instituto, centro o estación experimental</p> <p>El director o la directora de un instituto depende jerárquicamente del decano o de la decana de la facultad a la cual pertenece. En el caso de institutos adscritos a varias facultades u otras unidades académicas, el Consejo o los Consejos de Área definirán cuál de los decanos o de las decanas ejercerá la función de superior jerárquico.</p> <p>El director o la directora de un centro o de una estación experimental depende jerárquicamente del vicerrector o de la vicerrectora de Investigación.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 25. Dependencia jerárquica de la dirección y subdirección del instituto, centro o estación experimental</p> <p>El director o la directora de un instituto depende jerárquicamente del decano o de la decana de la facultad a la cual pertenece. En el caso de institutos adscritos a varias facultades u otras unidades académicas, el Consejo de Área o los Consejos de Área definirán cuál de los decanos o de las decanas ejercerá la función de superior jerárquico.</p> <p>Cuando un instituto pertenezca a una sede regional, el superior jerárquico o superiora jerárquica será la dirección de la sede regional. Si un Instituto pertenece a más de una sede regional, el consejo de Sedes Regionales definirá cuál dirección de Sede ejercerá la función de superior jerárquico.</p> <p>El director o la directora de un centro o de una estación experimental depende jerárquicamente del vicerrector o de la vicerrectora de Investigación.</p> <p>(...).</p>

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>ARTÍCULO 27. Unidades especiales de la investigación</p> <p>Las unidades especiales de la investigación son estructuras organizativas académicas de coordinación, adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, de carácter funcional, y creadas por el Consejo Universitario, cuyo propósito específico es contribuir a la ejecución de la investigación, docencia, acción social o de gestión administrativa que desarrollen las instancias universitarias que el Órgano Colegiado determine en el acuerdo de creación.</p> <p>Al momento de su creación, el Consejo Universitario debe definir las funciones generales, el tipo de coordinación, la estructura organizativa, la línea jerárquica, y designar a la primera persona que dirigirá la unidad; todo lo cual debe establecerse en la propuesta de reglamento organizativo que elabore posteriormente la dirección académico-docente de la unidad. La dirección académico-docente debe remitir la propuesta reglamentaria para el estudio y recomendación del Consejo Asesor de la Vicerrectoría. Una vez aceptada por ese consejo asesor, este órgano la enviará para su debida aprobación y promulgación por parte del rector o de la rectora.</p> <p>Solo aquellas unidades especiales de investigación que, con anterioridad a la promulgación de este reglamento, tienen estipulado en el acuerdo de creación o en el reglamento organizativo la potestad para realizar investigación podrán desarrollar programas y proyectos, así como actividades de apoyo a la investigación. Estas unidades deben someter sus propuestas de investigación a los procesos institucionales establecidos en este Reglamento, y contarán, según sus características especiales, con un consejo asesor y un consejo científico, cuando sea factible, análogos a los existentes en las unidades académicas de investigación, de conformidad con lo que defina la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 27. Unidades especiales de la investigación</p> <p>Las unidades especiales de la investigación son estructuras organizativas académicas de coordinación, adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, de carácter funcional, y creadas por el Consejo Universitario, cuyo propósito específico es contribuir a la ejecución de la investigación, docencia, acción social o de gestión administrativa que desarrollen las instancias universitarias que el Órgano Colegiado determine en el acuerdo de creación.</p> <p>Las unidades especiales de investigación son creadas por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de la Vicerrectoría de Investigación. Al momento de su creación, el Consejo Universitario debe definir las funciones generales, el tipo de coordinación, la estructura organizativa, la línea jerárquica, los recursos de los que dispondrá para iniciar su funcionamiento, y designar a la primera persona que dirigirá la unidad; todo lo cual debe establecerse en la propuesta de reglamento organizativo que elabore posteriormente la dirección académico-docente de la unidad.</p> <p>La dirección académico-docente de la unidad especial de investigación debe remitir una propuesta reglamentaria para el estudio y recomendación del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, la cual, una vez aceptada por ese consejo asesor, este órgano la se enviará para su debida aprobación y promulgación por parte del rector o de la rectora.</p> <p>Solo aquellas unidades especiales de investigación que, con anterioridad a la promulgación de este reglamento, tienen estipulado en el acuerdo de creación o en el reglamento organizativo la potestad para realizar investigación podrán desarrollar programas y proyectos, así como actividades de apoyo a la investigación. Estas unidades deben someter sus propuestas de investigación a los procesos institucionales establecidos en este Reglamento, y contarán, según sus características especiales, con un consejo asesor y un consejo científico, cuando sea factible, análogos a los existentes en las unidades académicas de investigación, de conformidad con lo que defina la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>(...).</p>

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>ARTÍCULO 32. Propuesta de eliminación de unidades académicas de investigación, estaciones experimentales y de unidades especiales de investigación</p> <p>La propuesta de eliminación de una unidad académica de investigación, una estación experimental o una unidad especial, podrá presentarse mediante alguna de las dos vías siguientes:</p> <p>a) El acuerdo de la asamblea de la unidad académica interesada, cuando se considere que la unidad referida ha dejado de cumplir los fines y objetivos de su creación. En estos casos, el acuerdo debe contener una amplia justificación y presentar las pruebas pertinentes para el estudio del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>b) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación podrá elevar al Consejo Universitario la recomendación de eliminar una unidad académica de la investigación o unidad especial de la investigación, cuando, por más de cuatro años consecutivos, su producción científica y su desempeño académico hayan sido catalogados como deficientes según los parámetros de evaluación que defina la Vicerrectoría de Investigación. Una vez adoptado el acuerdo por parte del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, este deberá trasladarlo al Consejo Universitario para su trámite y resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Propuesta de eliminación de unidades académicas de investigación, estaciones experimentales y de unidades especiales de investigación</p> <p>La propuesta de eliminación de una unidad académica de investigación, una estación experimental o una unidad especial, podrá presentarse mediante alguna de las dos vías siguientes:</p> <p>a) Derogado.</p> <p>b) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación podrá elevar al Consejo Universitario la recomendación de eliminar una unidad académica de la investigación o unidad especial de la investigación, cuando, mediante un proceso evaluativo, se determine que, por más de cuatro años consecutivos, su producción científica y su desempeño académico hayan sido catalogados como deficientes, según los parámetros de evaluación que defina la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>Una vez adoptado el acuerdo por parte del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Investigación, este deberá trasladarlo al Consejo Universitario para su trámite y resolución.</p>
<p>ARTÍCULO 33. Comisiones de investigación</p> <p>La comisión de investigación es el órgano académico encargado de evaluar, dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre los programas y proyectos, así como las actividades de apoyo a la investigación que se realicen en las escuelas, las facultades no divididas en escuelas o en las sedes regionales.</p> <p>Las personas que integren estas comisiones serán designadas por dos años, prorrogables por un periodo igual, y deberán poseer al menos la categoría de profesor asociado. Las sesiones de la comisión de investigación serán presididas por una persona designada por el director o la directora de la unidad académica o por el director o la directora de la Sede, con base en una terna que conforme la asamblea de sede. La persona coordinadora de la comisión es la responsable de presidir las sesiones, velar por el buen funcionamiento y rendir cuentas del trabajo realizado ante la dirección académico-docente de la unidad correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 33. Comisiones de investigación</p> <p>La comisión de investigación es el órgano académico encargado de evaluar, dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre los programas y proyectos, así como las actividades de apoyo a la investigación que se realicen en las escuelas, las facultades no divididas en escuelas o en las sedes regionales.</p> <p>Las personas que integren estas comisiones serán designadas por dos años, prorrogables por un periodo igual, y deberán poseer al menos la categoría de profesor asociado. Las sesiones de la comisión de investigación serán presididas por una persona designada por el director o la directora de la unidad académica o por el director o la directora de la Sede, con base en una terna que conforme la asamblea de sede. La persona coordinadora de la comisión es la responsable de presidir las sesiones, velar por el buen funcionamiento y rendir cuentas del trabajo realizado ante la dirección académico-docente de la unidad correspondiente.</p>

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>ARTÍCULO 34. Designación y conformación de la comisión de investigación en escuelas y facultades no divididas en escuelas</p> <p>La persona que ocupe el puesto de la dirección académico-docente de la escuela o de la facultad no dividida en escuelas designará a las personas que integran la comisión de investigación de la unidad académica respectiva. La comisión de investigación está conformada, al menos, de la siguiente manera:</p> <p>a) Tres profesores o profesoras de la unidad académica, con experiencia comprobada en investigación, con al menos la categoría de profesor asociado. La dirección académico-docente podrá levantar el requisito y designar, de acuerdo con criterios de idoneidad, a otro profesor o a otra profesora con otra categoría en régimen académico, si la unidad académica no cuenta con profesores o profesoras en categoría de asociados o catedrático.</p> <p>b) Dos personas representantes que pertenezcan al posgrado afin de la unidad académica. Estas personas deben ser propuestas por la comisión de posgrado, poseer al menos la categoría de profesor asociado y formar parte del profesorado de la unidad académica. La dirección académico-docente de la unidad académica designará a las personas de entre los nombres propuestos por las comisiones de posgrado, las que ejercerán su representación por un periodo de dos años. En caso de existir varios posgrados afines, la representatividad debe ser rotativa por un año, y el orden de alternancia lo decidirá la persona que ocupe la decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 34. Designación y conformación de la comisión de investigación en escuelas y facultades no divididas en escuelas</p> <p>La persona que ocupe el puesto de la dirección académico-docente de la escuela o de la facultad no dividida en escuelas designará a las personas que integran la comisión de investigación de la unidad académica respectiva. La comisión de investigación estará conformada, al menos, de la siguiente manera:</p> <p>a) Como mínimo tres profesores o profesoras de la unidad académica, con experiencia comprobada en investigación, con al menos la categoría de profesor asociado. La dirección académico-docente podrá levantar el requisito y designar, de acuerdo con criterios de idoneidad, a otro profesor o a otra profesora con otra categoría en régimen académico, si la unidad académica no cuenta con profesores o profesoras en categoría de asociados o catedrático.</p> <p>b) Dos personas representantes que pertenezcan Una persona que represente al posgrado más afin de la unidad académica. Estas personas deben ser propuestas por la comisión de posgrado, poseer al menos la categoría de profesor asociado, y formar parte del profesorado de la unidad académica. La dirección académico-docente de la unidad académica designará a las personas de entre los nombres propuestos por las comisiones de posgrado, las que ejercerán su representación por un periodo de dos años. Esta persona debe ser propuesta por la comisión de posgrado, poseer al menos la categoría de profesor asociado, formar parte del profesorado de la unidad académica y ejercer su función por dos años. En caso de existir varios posgrados afines, la dirección académico-docente de la unidad académica designará a la persona de entre los nombres propuestos por las comisiones de posgrado, y la representatividad debe ser rotativa por un año dos años. El y el orden de alternancia lo decidirá la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>De existir inopia comprobada, el requisito de poseer la categoría de profesor asociado podrá ser levantado por la instancia que designa. Estas instancias, si lo consideran necesario, podrán designar a personas que no estén en régimen académico, siempre que tengan un nombramiento vigente, cuenten con un posgrado, posean experiencia en investigación y hayan laborado al menos dos años para la unidad académica.</p>

Texto vigente del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica	Modificaciones propuestas
<p>ARTÍCULO 35. Conformación de la comisión de investigación en Sedes Regionales</p> <p>El director o la directora de la sede regional debe conformar la comisión de investigación de la sede. La comisión de investigación está conformada de la siguiente manera:</p> <p>a) La persona que ocupa el cargo de Coordinación de Investigación.</p> <p>b) Tres profesores o profesoras de la sede con experiencia en investigación, quienes deben poseer al menos la categoría de profesor asociado. Si la sede no cuenta con profesores o profesoras en categoría de asociados, la dirección académico-docente podrá levantar el requisito y designar, de acuerdo con criterios de idoneidad, a otro profesor o a otra profesora en otra categoría en régimen académico.</p> <p>(...).</p> <p>d) Una persona representante que pertenezca a los programas de posgrado propios de la sede. Esta persona será designada por un periodo de dos años, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado. En caso de existir varios posgrados, la representatividad debe ser rotativa por un año, y el orden de alternancia lo decidirá la persona que ocupe la decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>Las representaciones referidas a los incisos a) y b) podrán ser aumentadas en sustitución de las reguladas en los incisos c) y d), en caso de que en la sede no exista una unidad académica de investigación o programas de posgrado propios, y siempre que las personas cumplan los requisitos definidos.</p> <p>La integración de otros miembros adicionales a la comisión de investigación es definida por la dirección académico-docente de la sede. La persona que se designe debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y su designación será como máximo por un periodo de dos años. Estas personas podrán participar con voz en las sesiones y no contarán para efectos de cuórum.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Conformación de la comisión de investigación en Sedes Regionales</p> <p>El director o la directora de la sede regional debe conformar la comisión de investigación de la sede. La comisión de investigación está conformada de la siguiente manera:</p> <p>a) La persona que ocupa el cargo de coordinación general de Investigación.</p> <p>b) Tres profesores o profesoras de la sede con experiencia en investigación, quienes deben poseer al menos la categoría de profesor asociado. Si la sede no cuenta con profesores o profesoras en categoría de asociados, la dirección académico-docente podrá levantar el requisito y designar, de acuerdo con criterios de idoneidad, a otro profesor o a otra profesora en otra categoría en régimen académico.</p> <p>(...).</p> <p>d) Una persona representante que pertenezca a los programas de posgrado propios de la sede. Esta persona será designada por un periodo de dos años, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado. En caso de existir varios posgrados, la representatividad debe ser rotativa por un año dos años, y el orden de alternancia lo decidirá la persona que ocupe el decanato la decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>e) Las personas que ocupan el cargo de coordinación de Recinto, pertenecientes a la Sede.</p> <p>De existir inopia comprobada, el requisito de poseer la categoría de profesor asociado podrá ser levantado por la instancia que designa. Estas instancias, si lo consideran necesario, podrán designar a personas que no estén en régimen académico, siempre que tengan un nombramiento vigente, cuenten con un posgrado, posean experiencia en investigación y hayan laborado al menos dos años en la Sede Regional u otra unidad académica.</p> <p>La representación referida al inciso b) podrá aumentarse Las representaciones referidas a los incisos a) y b) podrán ser aumentadas en sustitución de las reguladas en los incisos c) y d), en caso de que en la sede no exista una unidad académica de investigación o programas de posgrado propios, y siempre que las personas designadas cumplan los requisitos definidos en el mencionado inciso.</p> <p>La integración de otros miembros adicionales a la comisión de investigación es definida por la dirección académico-docente de la sede. La persona que se designe debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y su designación será como máximo por un periodo de dos años. Estas personas podrán participar con voz en las sesiones y no contarán para efectos de cuórum.</p>

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>ARTÍCULO 37. Funciones de las direcciones académico-docentes</p> <p>La persona que ocupe el cargo de dirección académico-docente de la escuela, facultad no dividida en escuelas o sede regional, en relación con los programas y proyectos, así como con las actividades de apoyo a la investigación, tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>II) Conocer, analizar y evaluar, en primera instancia, los contratos o convenios que la Institución se proponga firmar cuando comprometan recursos o impliquen responsabilidades para la unidad académica.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 37. Funciones de las direcciones académico-docentes</p> <p>La persona que ocupe el cargo de dirección académico-docente de la escuela, facultad no dividida en escuelas o sede regional, en relación con los programas y proyectos, así como con las actividades de apoyo a la investigación, tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>II) Derogado.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 40. Propuestas de investigación con financiamiento externo</p> <p>El personal universitario interesado en desarrollar una propuesta de investigación, la cual requiere ser presentada ante entidades externas para recibir financiamiento, debe obtener la autorización previa por parte del consejo científico. En el caso de las propuestas de investigación elaboradas por el personal investigador de las escuelas, las facultades no divididas en escuelas o las Sedes Regionales, estas deben contar con la recomendación de la comisión de investigación, antes de su aprobación por parte de la dirección académico-docente.</p> <p>El investigador o la investigadora que incumpla con los compromisos adquiridos con entidades externas que han financiado parcial o totalmente un programa o proyecto o actividad de apoyo a la investigación, comprometiendo el nombre y el prestigio de la Universidad de Costa Rica, tendrá un impedimento de dos años para inscribir nuevas propuestas ante la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 40. Propuestas de investigación con financiamiento externo</p> <p>El personal universitario interesado en desarrollar una propuesta de investigación que, la cual requiere ser presentada ante entidades externas para recibir financiamiento, debe obtener la autorización previa por parte del consejo científico o la comisión de investigación, según corresponda, antes de continuar con el proceso de inscripción ante la Vicerrectoría de Investigación. En el caso de las propuestas de investigación elaboradas por el personal investigador de las escuelas, las facultades no divididas en escuelas o las Sedes Regionales, estas deben contar con la recomendación de la comisión de investigación, antes de su aprobación por parte de la dirección académico-docente.,</p> <p>El investigador o la investigadora que incumpla injustificadamente con los compromisos adquiridos con entidades externas que han financiado parcial o totalmente un programa o proyecto o actividad de apoyo a la investigación, comprometiendo el nombre y el prestigio de la Universidad de Costa Rica, tendrá un impedimento de dos años para inscribir nuevas propuestas ante la Vicerrectoría de Investigación.</p> <p>(...).</p>

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>ARTÍCULO 41. Funciones de los investigadores e investigadoras principales</p> <p>El investigador principal o la investigadora principal tiene las siguientes funciones:</p> <p>(...).</p> <p>h) Difundir y divulgar los resultados y hallazgos de las investigaciones realizadas mediante los programas y proyectos, así como las actividades de apoyo a la investigación que han estado bajo su responsabilidad.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 41. Funciones de los investigadores e investigadoras principales</p> <p>El investigador principal o la investigadora principal tiene las siguientes funciones:</p> <p>(...).</p> <p>h) Difundir y divulgar los resultados y hallazgos de las investigaciones realizadas mediante los programas y proyectos, así como las actividades de apoyo a la investigación que han estado bajo su responsabilidad, e indicar en las publicaciones o productos académicos la entidad donde se ejecutó el proyecto y la unidad académica que asignó la carga académica o la jornada laboral, así como aquellas instancias universitarias que hayan apoyado la investigación.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 55. Resultado de evaluación de informes</p> <p>La dirección académico-docente debe remitir los informes parciales o finales, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a su presentación, para su evaluación al consejo científico o la comisión de investigación, según corresponda. Los resultados de las evaluaciones, junto con el correspondiente informe, tienen, a partir de la recepción de los informes, un plazo no mayor a veinte días hábiles para ser tramitados ante la Vicerrectoría de Investigación. Esta Vicerrectoría debe enviar a la unidad académica y al equipo investigador el resultado de la evaluación del informe en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la recepción de la documentación.</p> <p>El investigador o la investigadora que presente un informe en forma extemporánea ante la autoridad correspondiente, sin la debida autorización por parte de esta, no puede inscribir ningún programa o proyecto o actividad de apoyo de investigación, ni utilizar los recursos disponibles en estos, hasta que el informe no haya sido entregado a satisfacción de la autoridad competente.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO 55. Resultado de evaluación de informes</p> <p>La dirección académico-docente debe remitir los informes parciales o finales, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a su presentación, para su evaluación al consejo científico o la comisión de investigación, según corresponda. Los resultados de las evaluaciones, junto con el correspondiente informe, tienen, a partir de la recepción de los informes, un plazo no mayor a veinte treinta días hábiles para ser tramitados ante la Vicerrectoría de Investigación. Esta Vicerrectoría debe enviar a la unidad académica y al equipo investigador el resultado de la evaluación del informe en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la recepción de la documentación.</p> <p>El investigador o la investigadora que presente un informe en forma extemporánea ante la autoridad correspondiente, sin la debida autorización por parte de esta, no puede inscribir ningún programa o proyecto o actividad de apoyo de investigación, ni utilizar los recursos disponibles en estos, hasta que el informe no haya sido entregado a satisfacción de la autoridad competente.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 67. Participación en investigación por parte del personal profesional administrativo</p> <p>El personal profesional administrativo podrá desarrollar proyectos o colaborar como investigador en programas y proyectos, así como en actividades de apoyo a la investigación, cuando reúna las siguientes condiciones:</p> <p>a) Poseer un nombramiento de tiempo completo como profesional B o superior.</p>	<p>ARTÍCULO 67. Participación en investigación por parte del personal profesional administrativo</p> <p>El personal profesional administrativo podrá coordinar o participar desarrollar proyectos o colaborar como investigador en programas y proyectos, así como en actividades de apoyo a la investigación, cuando reúna las siguientes condiciones:</p> <p>a) Poseer un nombramiento de tiempo completo como profesional B o superior. Tener un nombramiento administrativo durante el desarrollo del programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación.</p>

Texto vigente del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica	Modificaciones propuestas
<p>b) Poseer el grado académico de especialidad, maestría o doctorado.</p> <p>c) El programa o proyecto o la actividad de apoyo a la investigación responde tanto a las líneas de investigación institucional como a las establecidas por las unidades que realizan investigación, y se encuentra dentro del campo de su ejercicio profesional.</p> <p>d) La jornada laboral que dedique a la labor de investigación no supere el cuarto de tiempo, a excepción de las personas contratadas mediante fondos del vínculo externo cuya jornada y dedicación serán definidas por la unidad contratante. En ningún caso se podrá designar jornada de tiempo adicional para dedicarse a labores de investigación.</p> <p>(...).</p>	<p>b) Poseer, preferentemente, el grado académico de especialidad, maestría o doctorado. Cuando deba asumir la labor de coordinación, será requisito indispensable poseer alguno de los grados académicos mencionados.</p> <p>c) El programa, el proyecto o la actividad de apoyo a la investigación se encuentra dentro del campo de su formación y responde a las líneas de investigación establecidas por la unidad en que se inscribirá. responde tanto a las líneas de investigación institucional como a las establecidas por las unidades que realizan investigación, y se encuentra dentro del campo de su ejercicio profesional.</p> <p>d) La jornada laboral que dedique a la labor de investigación no supere el cuarto de tiempo. Se exceptúan de este requisito a excepción de las personas contratadas mediante fondos del vínculo externo cuya jornada y dedicación serán definidas por la unidad contratante, así como a quienes laboran en plazas propias de las unidades académicas de investigación. En ambos casos, la jornada, actividades y dedicación serán definidas por la dirección de las unidades correspondientes.</p> <p>En ningún caso se podrá designar jornada de tiempo adicional para dedicarse a labores de investigación.</p> <p>(...).</p>
<p>ARTÍCULO 70. Convenios y redes interinstitucionales</p> <p>El rector o la rectora debe aprobar todo lo relativo a los convenios relacionados con algún programa o proyecto o actividad de apoyo a la investigación, así como referente al establecimiento de redes académicas de investigación, sea con entidades nacionales o internacionales.</p> <p>Las unidades académicas, las unidades académicas de investigación, y las unidades especiales de investigación interesadas, deben elaborar las propuestas de convenio, en coordinación con la Vicerrectoría de Investigación; además, cuando corresponda, deben realizar la consulta en las materias propias de su competencia a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa.</p> <p>En el marco de los principios institucionales y para garantizar la pertinencia económica, social y académica, en cualquier convenio o participación en una red, las instancias universitarias involucradas deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:</p>	<p>ARTÍCULO 70. Convenios, redes académicas interinstitucionales u otras formas de asociación</p> <p>Cuando un programa, proyecto o actividad de apoyo a la investigación requiera suscribir un convenio en sus distintas modalidades, estos deben ser firmados por el rector o la rectora debe aprobar todo lo relativo a los convenios relacionados con algún programa o proyecto o actividad de apoyo a la investigación, así como referente al establecimiento de redes académicas de investigación, sea, indistintamente de si se realizan con entidades nacionales o internacionales.</p> <p>Las unidades académicas, las unidades académicas de investigación, y las unidades especiales de investigación interesadas, deben elaborar las propuestas de convenio, en coordinación con la Vicerrectoría de Investigación; además, cuando corresponda, deben realizar la consulta en las materias propias de su competencia a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa.</p> <p>En el marco de los principios institucionales y para garantizar la pertinencia económica, social y académica, en cualquier convenio o participación en una red, las instancias universitarias involucradas deben tomar en cuenta al menos los siguientes aspectos:</p> <p>(...)</p>

Texto vigente del <i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica</i>	Modificaciones propuestas
<p>a) Objetivos y metodología de la investigación</p> <p>b) Origen de los fondos o estrategia para la búsqueda de fondos</p> <p>c) Divulgación, confidencialidad y derechos de propiedad intelectual</p> <p>d) Destino de los equipos</p> <p>e) Gastos de administración de los programas y proyectos, así como actividades de apoyo a la investigación.</p> <p>f) Normas de contrapartida</p> <p>g) Utilización de recursos humanos y materiales</p> <p>h) Capacitación de investigadores o inves- investigadoras</p> <p>i) Análisis de riesgos ambientales u otros riesgos</p> <p>j) Aprobación de las autoridades e instancias institucionales competentes.</p> <p>(...)</p>	<p>Quando la participación en una red u otros espacios de asociación académicos análogos impliquen que la Universidad de Costa Rica adquiere obligaciones formales con una contraparte, estas deben ser concretadas, mediante un convenio o aquel instrumento legal que considere oportuno la Rectoría.</p> <p>(...)</p>
<p>TRANSITORIO 5. Excepciones al capítulo III</p> <p>Quedan exentos de la aplicación del capítulo III de este Reglamento:</p> <p>a) El Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA), cuyas funciones no corresponden a la actual reglamentación y mientras mantenga esas características. Este es aplicable a todas las unidades académicas de la investigación y unidades especiales que integran el Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA), de acuerdo con su naturaleza y mientras se mantengan esas características, tal y como lo dispuso el Consejo Universitario en la sesión N.º 4926, artículo 2, del 27 de octubre de 2004.</p> <p>b) El Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA), por regirse este por medio del Reglamento operativo del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos del Convenio UCR/MICITT/MAG y mientras permanezca la vigencia de este. La Administración deberá ajustarse a este reglamento general en la negociación de un nuevo convenio.</p>	<p>TRANSITORIO 5. Excepciones al capítulo III</p> <p>Quedan exentos de la aplicación del capítulo III de este Reglamento:</p> <p>a) El Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA), cuyas funciones no corresponden a la actual reglamentación, el cual deberá adaptar su estructura y funciones a este Reglamento en el término de un año. y mientras mantenga esas características. Este Lo anterior también es aplicable a todas las unidades académicas de la investigación y unidades especiales que integran el Instituto de Investigaciones Agrícolas (IIA), de acuerdo con su naturaleza y mientras se mantengan esas características, tal y como lo dispuso el Consejo Universitario en la sesión N.º 4926, artículo 2, del 27 de octubre de 2004.</p> <p>b) El Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (CITA), por regirse este por medio del <i>Reglamento operativo del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos</i> del Convenio UCR/MICITT/MAG y mientras permanezca la vigencia de este. La Administración deberá ajustarse a este reglamento general en la negociación de un nuevo convenio o en su actualización.</p>

Texto vigente del Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica	Modificaciones propuestas
<p>TRANSITORIO 6. Sobre las líneas de investigación</p> <p>La Vicerrectoría de Investigación debe establecer las líneas de investigación institucionales que considere pertinentes, en conjunto con las unidades académicas y las unidades académicas de la investigación, en un plazo máximo de un año, a partir de la publicación del presente Reglamento en <i>La Gaceta Universitaria</i>.</p>	<p>TRANSITORIO 6. Sobre las líneas de investigación</p> <p>Derogado.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>TRANSITORIO 11. Conformación de consejos asesores, consejos científicos y comisiones de investigación</p> <p>Las personas que, al momento de la aprobación de las reformas a los artículos 19, 20, 23, 34 y 35, integran los consejos asesores, consejos científicos o comisiones de investigación mantendrán sus funciones hasta cumplir el plazo por el cual fueron designadas. En el caso de las nuevas designaciones, las autoridades universitarias competentes deben ajustarse a los requisitos y los procedimientos establecidos por la reforma en los artículos mencionados.</p>

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.